



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 474

Bogotá, D. C., lunes 27 de noviembre de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2000

por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado Presidente:

En los siguientes términos cumplimos la misión que se nos encomendó por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Corporación, sobre el proyecto de ley que pretende modificar la Ley 200 de 1995 y expedir un nuevo Código Disciplinario Unico:

1. El proyecto fue estudiado y debatido en forma detenida y meritoria por los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, con ponderadas y juiciosas intervenciones del Viceprocurador General de la Nación, de funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de otros altos agentes del Estado.

Importantes modificaciones fueron hechas y creemos que, salvo ajustes de orden técnico legislativo que presentamos al final de esta ponencia, el resultado es una propuesta normativa que contribuirá al propósito de tener una Administración Pública más eficaz, más eficiente y más transparente.

2. Insistimos en la necesidad de tener una ley disciplinaria más acorde con los contenidos axiológicos de la Constitución de 1991, que no habíamos asimilado suficientemente cuando expedimos el actual Código Disciplinario Unico - Ley 200 de 1995.

Hoy, también, existe un conjunto de decisiones jurisprudenciales, especialmente de la Corte Constitucional, que debemos aprovechar y recoger en el texto propuesto.

Es así como el garantismo constitucional que surge de principios tales como legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, lesividad, culpabilidad, favorabilidad, etc... se recogen para que

materialmente exista un debido proceso disciplinario, que en su aspecto formal de competencia y procedimiento también se garantiza en el artículo 6° del proyecto.

Sumado a lo anterior aparece en el artículo 7° el principio constitucional de la Dignidad Humana como imperativo categórico de la actividad sancionatoria administrativa del Estado.

Esta sola imbricación del proyecto y la Constitución amerita su aprobación y relleva una concepción más clara de las normas disciplinarias frente a lo que actualmente existe.

3. El principio de lesividad merece comentario separado porque va a implicar que al servidor público no se lo sanciona objetivamente por infringir el deber o violar la prohibición sino que en cada caso debe existir un juicio de valor para determinar si los bienes jurídicos disciplinarios del decoro, eficiencia y eficacia de la Administración Pública, se lesionaron o fueron puestos en peligro mediante conductas de acción o de omisión que por no estar justificadas, en términos de la misma ley, deben sancionarse.

4. Una de las falencias de la actual legislación disciplinaria está en la falta de descripción inequívoca de faltas gravísimas que atentan contra la buena administración y en la desproporción que entre falta y sanción se observa en muchos casos.

Por eso resaltamos como mérito del proyecto la construcción de un catálogo de faltas y sanciones muy ajustado al principio de legalidad en cuanto a la descripción de la falta y más proporcionado en cuanto a la dosificación de la consecuencia jurídica. Aparentemente extenso, dicho catálogo, tiene otra virtud: La de actualizar el tema con los modernos contenidos del Código Penal –próximo a entrar en vigencia– en lo que tiene que ver con conductas que atentan contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y dentro de este contra el Derecho Internacional Humanitario, como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado etc... que en cuanto realizados por un servidor público ameritan no solo la correspondiente sanción penal sino una ejemplar sanción disciplinaria.

5. La corrupción de la Administración Pública fue tema de discusión en el primer debate y debe ser razón de peso para patrocinar el

proyecto en cuanto con relación a los servidores públicos y algunos particulares que contratan con el Estado, establece un severo régimen de faltas y sanciones que se ocupan de los atentados a la Hacienda Pública y a los procesos contractuales del Estado, donde creemos están los recursos que se pierden y los sujetos que van tras ellos con propósitos atentatorios del derecho de todos los colombianos a tener una Administración Pública, transparente, eficiente y eficaz.

En materia de Hacienda Pública se tipifican faltas como:

A. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

B. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

C. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

D. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

E. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes para saldar el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

F. No adoptar las acciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

G. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

H. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez, o la rentabilidad del mercado.

I. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que hubieren radicado las solicitudes.

Conductas como estas no solo han llevado al traste las finanzas de la nación y las entidades territoriales sino que han creado en el servidor público del sector una falta de seriedad y de decoro en el manejo del erario verdaderamente atentatorio de la Democracia y del principio social del Estado que establece la Constitución.

En materia de contratación se relacionan como faltas gravísimas entre otras:

A. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

B. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

C. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Creemos que la potestad sancionatoria del Estado frente a sus servidores públicos se va a fortalecer con los conceptos anteriores y esperamos que la gravedad de las sanciones signifiquen disuasión en los servidores proclives al mal proceder contra el bien público.

6. Punto de gran controversia fue el del régimen disciplinario de los particulares. Una interpretación sistemática de los artículos 123, 210 y 365 de la Constitución Política nos llevaron a concluir que si bien el

derecho disciplinario debe estar orientado principalísimamente a los servidores públicos por su relación de subordinación y permanencia, hay particulares que desarrollan funciones públicas o que prestan servicios públicos que por involucrar el bien común y el interés general, deben ser contratados vigilados y sancionados por el Estado.

Pero no es la ley disciplinaria el único instrumento para tal efecto, pues hay autoridades administrativas por ejemplo las Superintendencias y judiciales que tienen competencias claras sobre tales particulares a más del control ciudadano a través de las veedurías para no generar duplicaciones funcionales en materia de control, y para enviar señales convenientes a la inversión privada, especialmente la extranjera, se redujo el listado de particulares destinatarios del Código Disciplinario en estudio.

Tales particulares son:

1. Al Representante Legal de las entidades que en virtud de un contrato administren recursos del Estado con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el plan nacional, los planes seccionales y locales de desarrollo.

2. A los particulares que ejercen funciones administrativas, atribuidas por la autoridad pública titular de ésta a través de acto administrativo o convenio.

3. A los conciliadores y árbitros.

4. A los Notarios, sin perjuicio de las competencias disciplinarias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. A los curadores urbanos de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifican o adicionan.

6. A los interventores de los contratos estatales.

7. A los representantes legales, gerentes y los miembros de las juntas directivas de las entidades cooperativas que celebren contratos con entidades estatales o celebren contratos por cuenta de éstas.

7. En cuanto al procedimiento disciplinario el proyecto ordena organizar las oficinas de control interno de tal manera que la doble instancia pueda funcionar y que el funcionario que adelante la investigación no sea el mismo que dicte el fallo.

La unidad de procedimiento y su obligatoriedad para todas las oficinas de la administración darán más garantías a los investigados y unificarán criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre estas materias.

Los términos del procedimiento ordinario se reducen y precisan y el derecho de defensa se garantiza desde el comienzo de la actuación.

Se crea un procedimiento verbal para los casos de flagrancia y confesión que significará gran economía procesal, eso si, con todas las garantías del caso.

8. Se incluyó un título nuevo para recoger las propuestas del Consejo Superior de la Judicatura en lo que tiene que ver con el régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial.

Sobre las bases constitucionales de la autonomía y de la trascendental tarea que cumplen los jueces en este estado de derecho, se proponen normas que armonizan conceptos del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en efecto el ejercicio preferente del poder disciplinario por parte del Procurador General de la Nación cubre a los empleados judiciales pero no a los Funcionarios, Jueces y Magistrados respecto de los cuales el ejercicio del poder disciplinario se radica exclusivamente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Modificaciones para Segundo Debate.

Artículo 2°. Artículo aprobado.

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la

Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con protestad disciplinaria de las ramas, órganos, y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 2°. Artículo propuesto.

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos, y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. **Salvo lo dispuesto en el artículo 200 de este código.**

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Justificación: Esta modificación se sugiere para aclarar en los principios rectores que la titularidad de la acción disciplinaria, toda vez que entrándose de funcionarios judiciales el conocimiento corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los respectivos Consejos Seccionales, mientras que las oficinas de control disciplinario interno y la Procuraduría General de la Nación conocen de los asuntos disciplinarios de sus servidores o de los órganos y entidades del Estado para el caso del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3°. Artículo aprobado.

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las Ramas del Poder Público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los empleados de la Rama Judicial.

Artículo 3°. Artículo propuesto.

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas, **con excepción de lo establecido en el artículo 200 de este código.**

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las Ramas del Poder Público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los empleados de la Rama judicial.

Justificación: El artículo 200, radica el ejercicio exclusivo de la acción jurisdiccional disciplinaria en cabeza del Consejo Superior del Poder Judicial, los Consejos Seccionales para el caso de funcionarios judiciales, razón por la cual se debe armonizar con el artículo 3°, en el sentido de ser una excepción al poder disciplinario preferente.

Artículo 7°. Artículo aprobado.

Artículo 7°. Efecto general inmediato de las normas procesales. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.

Artículo 7°. Artículo propuesto.

Artículo 7°. Efecto general inmediato de las normas procesales. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, **salvo lo que la misma ley determine.**

Justificación: EL artículo 229 establece las reglas de transitoriedad para los procesos que se estén adelantando al momento de entrar a regir la nueva ley, por esa razón es necesario recalcar que a pesar del efecto general inmediato de las normas de orden público existe una excepción para los procesos que se sustancien o se ritúen al momento de entrar en vigencia la nueva ley.

Artículo 11. Artículo aprobado.

Artículo 11. Cosa juzgada. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aún cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Artículo 11. Artículo propuesto

Artículo 11. Cosa juzgada. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aún cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo IV del Título 5 del Libro IV de este código.

Justificación: Se trata de hacer una aclaración en el sentido de que la revocatoria tanto de los fallos absolutorios como de los fallos sancionatorios, pueden ser revocados por las causales legalmente establecidas, a efecto de que se decida en estricto derecho.

Artículo 61. Artículo aprobado.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los Notarios. Constituyen faltas gravísimas imputables a los Notarios, las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.
2. Desatender las orientaciones, recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio.
3. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
4. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.
5. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
6. La transgresión de las normas sobre impedimentos e incompatibilidades previstas en la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo.

Artículo 61. Artículo propuesto.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los Notarios. Constituyen faltas gravísimas imputables a los Notarios **además de las contempladas en**

el artículo 48 en que puedan incurrir los Notarios en el ejercicio de su función, las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.
2. Desatender las orientaciones, recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio.
3. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
4. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.
5. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
6. La transgresión de las normas sobre impedimentos e incompatibilidades previstas en la Constitución y la ley.

Justificación: Si bien es cierto que los Notarios cumplen especiales funciones públicas en su condición de particulares, también es cierto que pueden quedar incursos en muchas de las faltas establecidas para los servidores públicos, por esa razón, se amplía el catálogo de faltas gravísimas para los Notarios concordado con las establecidas en el artículo 48.

Artículo 80. Artículo aprobado.

Artículo 80. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

El conocimiento de los procesos por faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo, y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 80. Artículo propuesto.

Artículo 80. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Justificación: Se redacta de forma más consistente.

Artículo 158. Artículo aprobado.

Artículo 158. Término de la investigación disciplinaria. El término de la investigación disciplinaria será contado a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no podrá exceder de veinticuatro meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los

requisitos legales para ello; de lo contrario se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de doce meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 158. Artículo propuesto.

Artículo 158. Término de la investigación disciplinaria. El término de la investigación disciplinaria **será de doce meses** contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no podrá exceder de veinticuatro meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de doce meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Justificación: El término de doce meses se suprimió en la ponencia para primer debate, pero debe quedar establecido tal y como se presentó en el proyecto originario.

Artículo 219. Artículo aprobado.

Artículo 219. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor, o cuando la sanción que se imponga sea de multa o amonestación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Artículo 219. Artículo propuesto.

Artículo 219. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Justificación: La suspensión provisional, solamente es predicable de las faltas graves y gravísimas, por lo tanto no hay lugar a establecer el reintegro del suspendido. Cuando se trate de la aplicación de sanciones de multa o amonestación. En este sentido se suprime las expresiones multa y amonestación para adecuarlo con la norma general de suspensión provisional.

Proposición

Con las modificaciones que presentamos en pliego separado, dése segundo debate al Proyecto de ley número 019 de 2000, “por la cual se expide el Código Disciplinario Unico”.

Héctor Helí Rojas Jiménez, Darío Martínez Betancourt, Senadores.

Autorizamos la publicación del anterior informe.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2000 SENADO**

por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los empleados de la rama judicial.

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. *Lesividad.* La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas sólo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro el decoro, eficiencia y eficacia de la función pública.

Artículo 6°. *Debido proceso.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas deberá ser investigado por funcionario competente previamente establecido y con observancia de las normas que determinan la ritualidad del proceso.

Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales.* La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, a quien se atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Toda duda razonable se resolverá en favor del investigado cuando al momento de fallar no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. *Cosa juzgada.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y evitará los trámites y diligencias innecesarios.

Artículo 13. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.

Artículo 18. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 19. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria.* En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los convenios internacionales de la OIT, este código y los Códigos Contencioso Administrativo, Penal y de Procedimiento Penal.

TÍTULO II

LA LEY DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

La función pública y la falta disciplinaria

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, realizar cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. *Ambito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas contemplados en el artículo 53 del libro tercero de este código, la presente ley.

Parágrafo 1. Los indígenas que cumplan funciones públicas dentro de su ámbito territorial, serán disciplinados de acuerdo al régimen especial señalado en la Constitución Política.

Parágrafo 2. para la elaboración del proyecto del estatuto especial disciplinario de las autoridades indígenas, se crea una Comisión integrada por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT Ley 21 de 1991, con delegados de las Organizaciones Indígenas, la cual en el término de seis meses entregará la regulación especial respetando la diversidad étnica y cultural de la nación y el pluralismo jurídico.

El Ministerio de Hacienda asignará los recursos necesarios para realizar la consulta previa, y el buen funcionamiento de la Comisión de Regulación Especial para la Autoridades Públicas de carácter Especial.

Artículo 26. *Autores.* Es autor el que realiza la conducta descrita en la ley como falta disciplinaria, cualquiera sea su forma o modo de intervención, o quien induce a cometerla.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien obre amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Penal, o en situación de inimputabilidad.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPITULO II

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las

faltas instantáneas desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de diez años, para las faltas señaladas en los artículos 48, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.

CAPITULO III

Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO I

Derechos

Artículo 33. *Derechos.* Son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos de todo orden.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los demás que señalen la Constitución, las leyes o los reglamentos.

CAPITULO II

Deberes

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público y del particular que ejerza funciones públicas:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

3. Formular, aprobar o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, y los requerimientos y citaciones de las autoridades.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que puedan impartirse, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar oportunamente los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

CAPITULO III

Prohibiciones

Artículo 35. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios, a funcionarios o empleados sobre los cuales ejerza control jerárquico.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entabrar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

10. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

11. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

12. Incumplir de manera reiterada e injustificada sus obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia.

13. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, o en las promociones o ascensos.

14. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

15. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

16. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

17. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

18. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

19. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

20. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

21. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

22. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

23. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

24. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

25. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

26. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

27. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

28. Permitir, a sabiendas, que un ex funcionario de la entidad u organismo gestione directamente, durante el año siguiente a su retiro, asuntos que hubiere conocido en ejercicio de sus funciones.

29. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1, Convención Internacional

sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

30. Desautorizar o desobedecer a cualquier miembro de la Fuerza Pública que se encuentre de servicio o de guardia.

31. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido, o hacerlo por el número de horas permitido, si de esta manera se perjudica el normal ejercicio de la función.

32. Manifestar en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales o fallos disciplinarios sea favorable a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado.

33. Dejar vencer los términos sin adelantar la actuación correspondiente.

34. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

35. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

36. Poseer o adquirir a cualquier título, para sí o para otros, bienes de origen extranjero que hayan sido introducidos en forma ilegal al territorio nacional.

37. Tener a su servicio, en forma estable o transitoria, para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

CAPITULO IV

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades e incompatibilidades.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial, el servidor público sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. *Otras inhabilidades.* Además, constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por delito doloso no político dentro de los cinco años anteriores.

2. Haber sido sancionado en un juicio de responsabilidad fiscal en los cinco años anteriores.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñarse se relacione con la misma.

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, alcaldes, y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos o actuaciones administrativas, o en el proceso de selección, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de cualquier contrato estatal en el cual tenga interés el departamento, o el municipio, o el distrito, o las entidades descentralizadas correspondientes;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes en pública subasta o por ministerio de la ley, que se haga en el despacho bajo su dependencia o en cualquier otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Esta prohibición se extiende aún encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. *Conflicto de intereses*. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41 *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos*. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Clasificación y connotación de las faltas

Artículo 42. *Clasificación de las faltas*. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta*. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La falta de consideración con los administrados.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 44. *Clases de sanciones*. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, para las faltas graves dolosas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Artículo 45. *Definición de las sanciones*.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1°, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo; y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. En los casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en la correspondiente sentencia.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse la sanción al representante legal de ésta, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. *Límite de las sanciones*. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; la suspensión e inhabilidad especial no será inferior a un mes ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio del Estado, la inhabilidad en general podrá ser hasta de treinta años.

La suspensión no será inferior a cinco días ni superior a doce meses.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción*.

I. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementarán hasta en otro tanto;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto;

d) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO UNICO

LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPITULO I

Faltas gravísimas

Artículo 48. *Faltas gravísimas*. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito sancionable a título doloso, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

3. Dar lugar a que por su culpa se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.

4. Obrar dolosamente o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas cometidas por los servidores públicos de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles o disciplinarios de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Propiciar, facilitar o tomar parte en acciones contra la seguridad del Estado, de la Fuerza Pública o de los demás organismos armados del Estado.

18. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad e impedimento, conflicto de intereses o nepotismo, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

19. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas por las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

20. Amenazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.

21. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

22. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

23. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

24. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

25. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes para saldar el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

26. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

27. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

28. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez, o la rentabilidad del mercado.

29. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes.

30. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

31. Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

32. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

33. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

34. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

35. No exigir, el interventor, la calidad de -los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

36. Dar lugar sin justa causa a la configuración del silencio administrativo positivo o en los casos previstos en disposiciones especiales.

37. No instaurar por parte del representante legal de la entidad, la acción de repetición contra el funcionario cuya conducta dolosa o gravemente culposa hubiere generado condena de responsabilidad contra el Estado.

38. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

39. Omitir o retardar el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

40. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

41. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

42. Ofrecer el servicio público, directa o indirectamente la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar los congresistas, diputados o concejales tales prevendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

43. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal, funcionaria o jerárquica, para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

44. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

45. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

46. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

47. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

48. Violar la reserva del sumario y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

49. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

50. Ejercer o propiciar la prostitución.

51. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta, estas últimas, si fueren cometidas a título de dolo.

52. Ejecutar, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o a violar el régimen aduanero o cambiario.

53. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

54. No dar cumplimiento a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Artículo 49. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Contador General, el Procurador General de la Nación, los auditores generales o los miembros del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO II

Faltas graves y leves

Artículo 50. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en esta ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título de culpa.

Artículo 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente o poner en grave peligro el decoro, la eficiencia y la eficacia de la Función Pública, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

LIBRO III
REGIMEN ESPECIAL
TITULO UNICO
REGIMEN DE LOS PARTICULARES
CAPITULO PRIMERO
Ambito de aplicación

Artículo 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares que ejerzan funciones públicas, comprende el catálogo especial de faltas gravísimas imputables a los mismos, contemplado en este libro.

Artículo 53. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen especial se aplica por la Procuraduría General de la Nación, exclusivamente a los siguientes particulares que ejerzan funciones públicas, por las actuaciones u omisiones estrechamente vinculadas con la función que les ha sido encomendada.

1. Al Representante Legal de las entidades que en virtud de un contrato administren recursos del Estado con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional, los planes seccionales y locales de Desarrollo.

2. A los particulares que ejercen funciones administrativas, atribuidas por la autoridad pública titular de ésta a través de acto administrativo o convenio.

3. A los Conciliadores y árbitros.

4. A los Notarios, sin perjuicio de las competencias disciplinarias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. A los curadores urbanos de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifican o adicionan.

6. A los interventores de los contratos estatales.

7. A los representantes legales, gerentes y los miembros de las juntas directivas de las entidades cooperativas que celebren contratos con entidades estatales o celebren contratos por cuenta de éstas.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 54. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Constituyen inhabilidades e incompatibilidades para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 8ª de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las previstas en la Constitución y en la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

CAPITULO TERCERO

Artículo. 55 Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes conductas realizadas con ocasión de la función administrativa o judicial que les ha sido asignada:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.

2. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

3. Desatender los actos, directrices o instrucciones de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función, atinentes al cumplimiento de la función pública encomendada al particular.

4. Apropiarse o utilizar indebidamente los recursos públicos.

5. Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causen erogación.

Parágrafo: Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo.

Artículo 56. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad de uno a veinte años.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TITULO II
REGIMEN DE LOS NOTARIOS
CAPITULO PRIMERO

Artículo 58. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinarias al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 59. *Organo competente.* El Régimen especial para los notarios, se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio de lo señalado por este código respecto del ejercicio preferente de la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas especiales de los notarios

Artículo 60. *Faltas de los Notarios.* Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

Artículo 61. *Faltas Gravísimas de los Notarios.* Constituyen faltas gravísimas imputables a los notarios, las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.

2. Desatender las orientaciones, recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio.

3. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

4. Ejercer la función por fuera del Círculo Notarial correspondiente.

5. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

6. La transgresión de las normas sobre impedimentos e incompatibilidades previstas en la Constitución, la ley.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo.

Artículo 62. *Deberes y prohibiciones.* Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los Notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial

o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los Notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan, todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPITULO TERCERO

Sanciones

Artículo 63. *Sanciones.* Los Notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves.
3. Multa para las faltas leves.

Artículo 64. *Límite de las sanciones.* La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a cinco días, ni superior a doce meses.

Artículo 65. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno.

Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los personeros, frente a la administración distrital o municipal; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a que se refiere la presente ley.

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 74. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular que ejerza funciones públicas es disciplinable exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Artículo 76. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u organismo del Estado, excepto la rama judicial, debe organizar sin crear nuevos cargos constituir una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Parágrafo. Mientras se organizan las oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Artículo 77. *Significado de control disciplinario interno.* Cuando en este código se utilice la locución “control disciplinario interno” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 78. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el jefe de la que primero haya tenido conocimiento del hecho informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

El conocimiento de los procesos por faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que, de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. *Acumulación de actuaciones disciplinarias.* La acumulación de las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado podrá ordenarse de oficio o a solicitud del mismo, a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no se haya proferido decisión de primera instancia, en ninguna de ellas.

La decisión deberá ser tomada por quien tiene bajo su conocimiento el proceso dentro del cual se hubiere producido el primer auto de cargos, quien proseguirá la actuación hasta equilibrarlas procesalmente; cumplido esto, el procedimiento unificado continuará su curso normal, hasta la decisión definitiva.

El auto que niega la acumulación deberá ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Artículo 83. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 84. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento

ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. El proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código. En este caso, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

TÍTULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 85. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 86. *Declaración de impedimento.* El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 87. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disci-

plinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 85 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 88. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 89. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES

Artículo 90. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor; el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

Artículo 91. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder, y a recurrir la decisión de archivo de la actuación.

Artículo 92. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la comunicación de la decisión que ordena la apertura de investigación disciplinaria.

Artículo 93. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.

Artículo 94. *Facultades del defensor.* Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

TÍTULO V LA ACTUACION PROCESAL CAPITULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Artículo 95. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 96. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta que se notifique el pliego de cargos o hasta que quede ejecutoriada la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación, la actuación será reservada hasta el inicio de la audiencia pública. En el procedimiento verbal, hasta la decisión de única instancia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 97. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este código.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 98. *Motivación de las decisiones disciplinarias.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 99. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 100. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reanudarse la actuación oficiosamente.

CAPITULO SEGUNDO **Notificaciones y comunicaciones**

Artículo 101. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 102. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente al investigado o a su defensor, las siguientes decisiones: la de cargos, la que niega pruebas, la que resuelve sobre la nulidad y los fallos.

Artículo 103. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser

enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 104. *Imposibilidad de notificar personalmente.* Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la decisión no fuere posible efectuar la notificación personal, se citará una vez más al investigado, mediante comunicación enviada a la última dirección domiciliaria o laboral que aparezca registrada en el expediente, para que comparezca dentro de los ocho días siguientes. Si no lo hiciere, se le designará defensor de oficio y se continuará el trámite de la actuación.

Artículo 105. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

Artículo 106. *Notificación por estado.* Se notificará por estado que permanecerá fijado por el término previsto en el Código de Procedimiento Civil, la decisión que niega el recurso de apelación.

Artículo 107. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se profieren en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando se encuentran presentes el investigado o su defensor. En el procedimiento verbal y en el especial ante el Procurador General de la Nación, se surten en el curso de las mismas, para quienes estén presentes.

Artículo 108. *Notificación por edicto.* Los fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto, que permanecerá fijado, por el término de cinco días hábiles, en lugar visible de la secretaría del despacho que lo hubiere proferido o del comisionado para tal efecto.

Artículo 109. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos.

Artículo 110. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de investigación y al quejoso la de archivo. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido quince días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO TERCERO

Recursos

Artículo 111. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 112. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha

de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a su notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.

Artículo 113. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se rechazarán.

Artículo 114. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la solicitud de copias al investigado o a su apoderado, la que niega la acumulación de la actuación disciplinaria, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 115. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 116. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la que decide sobre nulidades, y contra el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación del fallo de primera instancia, de las decisiones sobre nulidades y de las que niegan totalmente la práctica de pruebas; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 117. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 118. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede cuando se rechaza el de apelación.

Artículo 119. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 120. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia, al finalizar ésta, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Artículo 121. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 122. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

La aclaración del fallo sólo procede a petición de parte y dentro del término de ejecutoria del mismo.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

CAPITULO CUARTO

Revocatoria directa

Artículo 123. *Procedencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. Los absolutorios únicamente por el Procurador General de la Nación, de oficio, o por petición del Defensor del Pueblo, siempre que se den las circunstancias del artículo 127 de este código.

Artículo 124. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional. Los absolutorios únicamente por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Artículo 125. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse.

Artículo 126. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código, ni se haya cumplido el término de prescripción de la acción disciplinaria.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 127. *Causales de revocación de los fallos absolutorios.* Los fallos absolutorios podrán ser revocados cuando en sentencia penal ejecutoriada, se hubiere establecido que fueron producto de un acto de prevaricación o sustentados en pruebas falsas.

Artículo 128. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará mediante escrito que deberá contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y de la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o

complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 129. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TITULO VI

PRUEBAS

Artículo 130. *Necesidad y carga de la prueba.* Todo fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 131. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 132. *Medios de prueba.* Son medios de prueba, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y la inspección o visita especial, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario. Los documentos también son medios de prueba.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las normas de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 133. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 134. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las practicadas ilegalmente, las inconducentes y las impertinentes.

Artículo 135. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario del conocimiento podrá comisionar a otro de la misma entidad, para la práctica de pruebas.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas; los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede.

Artículo 136. *Práctica de pruebas en el exterior.* Cuando el proceso disciplinario exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el funcionario podrá comisionar al cónsul, al agente diplomático o al agregado militar de Colombia en el país respectivo, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el

traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtir la diligencia.

Artículo 137. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 138. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 139. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 140. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 141. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 142. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 143. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 144. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TITULO VII NULIDADES

Artículo 145. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La falta de señalamiento concreto de los cargos al investigado o la imprecisión de las normas en que éstos se fundamentan.

Parágrafo. No podrá declararse la nulidad de la actuación por causales distintas a las señaladas en este artículo.

Artículo 146. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 147. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 148. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 149. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VIII ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 150. *Atribuciones de policía judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de Policía Judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de Policía Judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

Artículo 151. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de Policía Judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TITULO IX PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPITULO I

Indagación preliminar

Artículo 152. *Procedencia de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, el funcionario se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa. La Procuraduría General de la Nación, en los casos en que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Si la queja temeraria fue interpuesta ante una dependencia diferente a la Procuraduría General de la Nación, aquella deberá remitirla a esta, según las normas de competencia.

Parágrafo 3°. No se dará inicio a la acción disciplinaria con base en escritos anónimos, sin perjuicio de la acción oficiosa de los órganos de control.

Artículo 153. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identifique uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPITULO II

Investigación disciplinaria

Artículo 154. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 155. *Finalidades de la investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; identificar o individualizar al autor o autores de la misma; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 156. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. Una breve descripción de la conducta constitutiva de la falta.
2. La identidad del posible autor o autores.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La calificación provisional de la falta, si es grave o leve, como presupuesto determinante del procedimiento.
5. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta, y la información sobre su idoneidad personal y su última dirección conocida.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 157. *Comunicación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se comunicará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de ésta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investiga-

ción disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 158. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será contado a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no podrá exceder de veinticuatro meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario, se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de doce meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 159. *Suspensión provisional trámite.* Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencie serios elementos de juicios que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional debe ser consultado si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición. En ambos casos no se hará efectiva la medida hasta que no se resuelva por el competente.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando se desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional podrá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente.

Artículo 160. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Artículo 161. *Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Artículo 162. *Prejudicialidad disciplinaria en actuaciones administrativas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias por las faltas a que se refiere el artículo 48, numerales 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de este código, el Procurador General de la Nación podrá solicitar de la respectiva autoridad administrativa la suspensión de la actuación propia de la licitación, del concurso público o de la formalización de la contratación directa, por tres meses prorrogables por el mismo término, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que de celebrarse el contrato pudieran vulnerarse manifiestamente los principios consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 23 al 26 de la Ley 80 de 1993, y 2º y 3º de la Ley 489 de 1998.

CAPITULO III

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 163. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 164. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 165. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 166. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 158 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 167. Con excepción de los procedimientos verbales, quien adelanta la función de investigación y acusación, no podrá cumplir con la de juzgamiento.

CAPITULO IV

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 168. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro

del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 169. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 170. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia y pertenencia.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de sesenta días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieran practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 171. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

Artículo 172. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, y
9. La decisión, en la parte resolutive.

CAPITULO V

Segunda instancia

Artículo 173. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados.

TITULO X

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 174. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. El presidente, director o coordinador de las juntas de escalafón, respecto de los educadores.

7. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

8. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 175. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional, durante los doce meses siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador de la entidad sancionadora promoverá la acción correspondiente ante la jurisdicción coactiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 176. *Registro de la sanción.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado.

La anotación tendrá vigencia y solo podrá ser certificada durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión respectiva salvo que se trate de sanción que supere el plazo anterior, caso en el cual la anotación permanecerá vigente por el término correspondiente.

Cuando se trate de nombramiento y posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de antecedentes, se mantendrá vigente, en forma indefinida, la anotación correspondiente.

Toda sanción resultante de un proceso disciplinario deberá anotarse en hoja de vida del servidor público.

La solicitud del certificado de antecedentes deberá contener la indicación expresa en relación con el cargo para el cual se requiere.

TÍTULO XI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I

Procedimiento verbal

Artículo 177. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos de flagrancia o confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

Artículo 178. *Competencia.* En todos los casos del anterior es competente para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria.

Artículo 179. *Audiencia.* Evidenciado el estado de flagrancia, producida la confesión de la falta disciplinaria o conocido el hecho constitutivo de la misma, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 180. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes.

Artículo 181. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados respecto de los sujetos procesales que hubieren comparecido a la audiencia, y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere apelado.

Artículo 182. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por la correspondiente oficina de control interno.

Artículo 183. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II Procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación

Artículo 184. *Procedencia.* Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 185. *Declaración de procedencia.* Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 186. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.

2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.

3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.

4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.

5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.

6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 187. *Oportunidad.* La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 188. *Notificación y declaración de ausencia.* La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 189. *Pruebas.* Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 190. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez, a los sujetos procesales y seguidamente al investigado o a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 191. *Recursos.* Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Artículo 192. *Acta.* De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 193. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO III

Procedimiento contra el Presidente de la República y los altos funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público

Artículo 194. *Destinatarios.* El Presidente de la República, los Magistrados de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 numeral 4, de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en las normas especiales del presente capítulo y en las disposiciones generales que se encuentren previstas en el reglamento del Congreso.

Artículo 195. *Procedimiento ante la Cámara de Representantes.* La Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes designará de su seno un representante, para que adelante la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por el término de noventa días, dentro del cual practicará las pruebas conducentes; vencido el mismo, rendirá informe para que la Comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente las diligencias.

Abierta la investigación disciplinaria, la Comisión designará, si antes no lo hubiere hecho, un representante para que practique, de oficio o a petición del investigado, las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a noventa días.

Vencido el anterior término, el representante presentará a consideración de la plenaria de la Cámara el proyecto de archivo o de decisión de cargos; de ser acogida esta última, ordenará su notificación al investigado, advirtiéndole que dispone de diez días para contestarlos y solicitar pruebas. Durante este lapso, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

Artículo 196. *Procedimiento ante el Senado.* Vencidos los términos anteriores el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a uno de sus miembros para que dentro del término de treinta días ordene y practique las pruebas conducentes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por el término de treinta días al Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Agotado dicho trámite, dentro del término de veinte días, el senador ponente proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, para que la plenaria del Senado lo acoja en el término de cuarenta días. El fallo deberá ser notificado por la Secretaría de la corporación y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Artículo 197. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

CAPITULO IV

Competencia contra otros altos dignatarios del Estado

Artículo 198. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.* Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que sea adelanten en

contra del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contador General, los Auditores Generales y miembros del Consejo Nacional Electoral.

TITULO XII
DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA RAMA JUDICIAL
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 199. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Las providencias que se dicten en estas materias son actos jurisdiccionales no susceptibles de revocatoria directa ni de acción contencioso administrativo.

Artículo 200. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Artículo 201. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO II
Faltas disciplinarias

Artículo 202. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones previstos en la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, y la incursión en las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPITULO III
Sujetos procesales

Artículo 203. Son sujetos procesales el disciplinario, su defensor y el Ministerio Público.

CAPITULO IV
Impedimentos y recusaciones

Artículo 204. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuez o conjueces a que hubiere lugar.

CAPITULO V
Providencias

Artículo 205. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 206. *Términos.* Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPITULO VI
Notificaciones y ejecutoria

Artículo 207. *Notificaciones.* Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo 208. *Comunicación al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente, el día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad.

Artículo 209. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 210. *Notificación por edicto.* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 211. *Ejecutoria.* La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso no se notificarán y quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo 212. *Comunicación de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se informará a los sujetos procesales al día siguiente del pronunciamiento.

CAPITULO VII
Recursos y consulta

Artículo 213. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá, la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 214. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.

CAPITULO VIII

Pruebas

Artículo 215. *Práctica de pruebas por comisionado.* Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPITULO IX

Investigación disciplinaria

Artículo 216. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Artículo 217. *Término.* La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculcados.

Artículo 218. *Suspensión provisional.* La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 219. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor, o cuando la sanción que se imponga sea de multa o amonestación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

CAPITULO X

Procedimiento verbal

Artículo 220. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento especial establecido en este Código, sólo procede en primera instancia contra los funcionarios de la Rama Judicial por conductas calificadas como leves de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 221. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPITULO XI

Régimen de los conjuces y jueces de paz

Artículo 222. *Competencia.* Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 223. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 224. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 225. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

CAPITULO XII

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 226. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de Primera o Unica Instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 227. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

Artículo 228. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

Transitoriedad y vigencia

Artículo 229. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Parágrafo. Cuando en un proceso existan varios investigados y no todos estuvieren notificados en el momento en que empiece a regir la presente ley, se aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 230. *Vigencia.* La presente ley regirá un mes después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 19 de 2000 Senado, según consta en el Acta número 09, con fecha 10 de octubre de 2000.

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.